Exp. 282-2022-EPEN-00038
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0676

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, imputado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 282-2022-EPEN-00038
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Constituyente (RNC), núm. 102-308543, [redacted], de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora; todos contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: el Primero, por [redacted] y [redacted], representados por los Lcdos. [redacted]; el Segundo, por el señor [redacted], [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A., representado por los [redacted] y Annygisseth Cambero Germosén; en contra de la sentencia penal número 282-2022-SSEN-00079, de fecha 13 de julio del año 2022, dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia apelada [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00079, el 11 de julio de 2022, mediante la que declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63- 17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en consecuencia, se le condenó a cumplir 2 años de prisión, suspendidos de manera total bajo reglas, y al pago de una multa de 5 salarios mínimos. En el aspecto civil, acogió la constitución en actor civil formulada por los señores [redacted] y [redacted] y condenó al imputado de manera conjunta con la señora [redacted], en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón setecientos mil pesos (RD$1,700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor del señor [redacted] y b) la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00) a favor de la señora [redacted] por los daños y perjuicios morales psicológicos y materiales recibidos a consecuencia del accidente, más el 1% anual como suma complementaria a partir de la demanda. Declaró, además, la sentencia oponible a la entidad de seguros La Monumental de Seguros S. A., en calidad de compañía aseguradora.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00789, del 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, así como los de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los [redacted] y [redacted], parte recurrente: *Que se acojan en todas sus partes el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, y que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso; las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar admisible el presente Recurso de Casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales,* [redacted] *y* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00116, de fecha 15 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, que se revoque en su totalidad la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00116, de fecha 15 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente por ante un tribunal distinto, pero la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. Tercero: Que sean condenados el señor* [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas civiles en favor y provecho de los* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado por* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, con motivo de la sentencia 627-2023-SSEN-00116, de fecha 15 de mayo del 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, en razón de haber sido interpuesto en fecha 20 de junio del 2023, cuando la sentencia estuvo disponible y fue leída íntegramente para todas las partes en fecha 15 de mayo del 2023, por lo que está fuera del plazo que manda la ley y haber prescrito el plazo para interponer el referido recurso. De manera subsidiaria. Primero: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso y, por tanto, casar por vía de supresión y sin envío, con fundamento en los motivos antes expuestos, la sentencia número 627-2023-SSEN-00116 de fecha 15 de mayo del 2023, dictada por la Corte Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, en consecuencia, dar solución al caso revocando parcialmente la sentencia y, en efecto, dictar una decisión propia, con motivos lógicos y que tenga como sostén una correcta determinación de los hechos y valoración de los medios de prueba, en base a las sanciones penales e indemnizaciones civiles solicitadas en las conclusiones en juicio de la víctima y actor civil* [redacted]*, en su calidad de concubina de* [redacted] *(fallecido) y* [redacted]*,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en su calidad de padre de [redacted]*, las cuales se copian a renglón seguido: A): Ratificar la sentencia dictada por el juez a quo en el sentido de pronunciar la declaratoria de culpabilidad de* [redacted]*, conductor, por violación de las infracciones siguientes: artículos 220 y 303 ordinal 5 de la Ley núm. 63-17 del 2017 (Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana). B): Ratificar la sentencia dictada por el juez a quo en el sentido de pronunciar la imposición de una condena a* [redacted]*, conductor, por violación a los artículos 220 y 303 ordinal 5 de la Ley 63-17 del 2017, de 2 años de prisión y de una multa equivalente a 5 salarios mínimos, del que impere en el sector público centralizado, como lo indica el artículo 303 ordinal 5 de la Ley 63-17 del 2017, sin suspensión de la pena por los motivos expuestos en el presente recurso de casación. C): Revocar la sentencia dictada por el juez a quo y ordenar la cancelación de la licencia y su inmediata incautación a* [redacted]*, conductor, para ser remitida al Intrant, conjuntamente con la decisión a intervenir, por violación de las infracciones siguientes: artículos 220 y 303 ordinal 5 de la Ley núm. 63-17, del 2017 (Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana), como lo indican los artículos 212 y 213 de la Ley 63-17 del 2017. Segundo: Modificar la sentencia dictada por el juez a quo y ordena la condena civil a* [redacted]*, conductor, y* [redacted]*, propietario del vehículo, en beneficio de la víctima* [redacted] *y* [redacted]*, siguiente: Daño material: 1) Un daño emergente o pérdida inmediata por la inamovilidad de su cuerpo, al no poder*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ejecutar labores de ninguna especie, valorado en la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00). 2) Un daño por la ganancia que se dejó de percibir legítimamente (lucro cesante) al dejar de ingresar su salario y beneficios colaterales, valorado esa falta en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) calculados desde el momento del accidente hasta la fecha de la presente instancia. Daño moral: 1) Un daño resultante de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones, privaciones, etc., cometidos por el inculpado en perjuicio de las víctimas; valorado en la suma de diez millones de pesos para cada una de las víctimas (RD$10,000,000.00). Tercero: Ratificar la sentencia dictada por el juez a quo en el sentido de que se condene a [redacted]*, conductor, y* [redacted]*, propietario del vehículo, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, respectivamente, en provecho y distracción de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Cuarto: Ratificar la sentencia dictada por el juez a quo, en el sentido de que se haga oponible a la Monumental de Seguros, S. A., la sentencia a intervenir, en razón de haberse probado que el vehículo matriculado en el accidente de tránsito es el mismo asegurado, además de haber sido puesta en causa dicha compañía aseguradora, cumpliéndose con el artículo 116 de la Ley núm. 146-02 del 2002 (sobre Seguros y Fianzas). Quinto: Confirmar la sentencia dictada por el juez a quo, en lo que respecta a la indexación correspondiente a un uno por ciento (1%) mensual de los valores anteriormente mencionados como justa adecuación de los daños al valor de la moneda, contados a partir de la fecha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en que fue interpuesta la querella. Sexto: Ordenar la notificación de la decisión a intervenir a las partes del proceso y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata [sic].

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el señor* [redacted]*, ya que quedó establecido que la misma fue fundamentada sobre la base de la subsunción de los hechos al derecho, y la validación integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. Las partes recurrentes [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al Artículo 426 incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal dominicano. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76 02 que instituye el Código Procesal Penal; Por: 1. Falta de Motivos, Contradicción e Ilogicidad e Incorrecta Valoración de las pruebas aportadas al proceso; 2. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 199, 220 y 251 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor [redacted], quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión. En cuanto al segundo medio:* ***Segundo medio:*** *Indemnizaciones irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad Art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República; así como también, la aplicación de una tasa de interés como doble condenación.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, la parte recurrente [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A., alegan, en síntesis, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *[…] la corte a qua no dio motivos suficientes en contestación a los medios propuestos en grado de apelación, como es el caso del primer medio propuesto, que indica una falta de motivación; la corte a qua comete el mismo error del tribunal de primer grado toda vez que incurre en una falta de motivación legal y fáctica. En la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación precedentemente transcrita de la sentencia atacada, se indica únicamente que "se comprobó por las pruebas aportadas por la parte acusadora, que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado [redacted]", no indicando a) cuales pruebas se tomaron en consideración por la corte a qua; b) cual fue la valoración positiva o negativa, inclusiva o exclusiva de la corte respecto de cada prueba para retener la falta; y c) por qué razón las pruebas a descargo no merecen valor probatoria; […] los tribunales de la República Dominicana tienen el deber de referirse de manera específica y argumentada respecto de los medios de derecho invocados en las demandas y recursos que cursan en los tribunales, así como en los trámites administrativos cuando sean los casos. Por esta razón un principio fundamental para que una sentencia esté bien fundamentada implica manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. La corte a qua no se avoca a verificar si hubo una correcta apreciación de la falta, por lo tanto no dice en que consistió ésta, no establece porque se violentan los artículos de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, ni muchos menos establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente; tomando en cuenta que la supuesta víctima transita a alta velocidad y no se detiene, pues los vehículos que transitaba en la misma vía que este se detiene acceder el paso, provocando el siniestro en cuestión. Es evidente que la corte a qua no hizo siquiera una apreciación de las pruebas y puso en juego su parcialidad, equidad, independencia, objetividad y la igualdad en el proceso, cuando el tribunal a quo solo utilizo las partes que le convenía a la parte querellante, cuando si se verifica la sentencia de primer grado, muestra que los testigos a cargo muestran que la culpabilidad es generada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, conductora de la motocicleta. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 199, 220 y 251 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva al señor [redacted], quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión. En virtud de lo anterior, se observa como la misma ley expresa que las personas a transitar deben portar casco protector, portar licencia de conducir, y manejar con precaución. Todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la sentencia de primer grado y la sentencia de segundo grado son motivos suficientes para solicitarle a los honorables jueces que componen la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoger el presente motivo, anulándola sentencia y enviando el proceso a otro departamento del mismo grado que el anterior. En cuanto al segundo medio: Que esto resulta en una falta agresiva de respuesta y evaluación del medio solicitado, incurriendo en los vicios anteriores e incurriendo en una falta grave en indicar la nulidad de la condena irracional y los intereses judiciales a partir de la demanda, cuestión irracional. El pago de intereses, es a toda luz una indemnización que tiende a aumentar de forma desproporcional las indemnizaciones, que ya de antes manos son desproporcionada, y, además, el tribunal no da motivo de porque impone la medida de pago de interésese y más allá, violenta el más reciente criterio de esta misma Suprema Corte de Justicia […] Que de los antes señalado, procede que esta honorable corte proceda con la exclusión de los intereses, independiente de que no proceden ninguna de las indemnizaciones por existir falta civil y penal a cargo del imputado, porque el mismo no violó ninguna de las disposiciones de la ley, sino que el accidente en cuestión fue el resulta de falta exclusiva del conductor del Mercedes Benz, por no respetar las normativas de tránsito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Independientemente el monto que sea, es evidente y desproporcional ver como el tribunal a quo no se detuvo analizar y observar los medios de pruebas para aplicar una indemnización […] En el aspecto civil, la querella interpuesta por la parte querellante y actor civil, debió ser declarada inadmisible por falta de pruebas al tenor de lo que disponen los artículos 1315 y 1382 del Código Civil dominicano, y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por haberse probado la falta penal a cargo del imputado, y por no haberse demostrado el daño o perjuicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En cuanto al medio invocado, advierte esta Corte de Apelación que no lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, toda vez que se pudo determinar con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado [redacted], en virtud de que, al momento del accidente el imputado fue la persona que impacta por detrás a la víctima la cual estaba circulando delante de él, provocando con ello la muerte de [redacted], cuyo accionar se subsume en el tipo penal de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, que tipifican y sancionan el delito de conducción temeraria y descuidada producidas con el manejo imprudente y negligente, y la muerte causada involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado. […] Sobre el medio que se examina, y como hemos referido con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *anterioridad, advierte esta Corte de Apelación que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado se ajusta al principio de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, puesto que existe una proporción entre el daño causado y la condena impuesta al encartado; en consecuencia, desestima el medio invocado. La parte recurrente, solicita que sea rechazada en su totalidad la constitución en actor civil y la querella presentada por el señor* [redacted]*, por motivo de que el accidente fue el resultado de la falta exclusiva del conductor de la motocicleta; que procede rechazar la solicitud planteada, en virtud de que, conforme quedó probado, la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado* [redacted]*.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: *a) El 25 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 3:30 p. m., ocurrió un accidente de tránsito en el municipio y provincia de Puerto Plata, específicamente en la carretera Puerto Plata–Navarrete, próximo a la comunidad de La Colorada del municipio de Imbert, entre el vehículo conducido por el señor* [redacted]*, quien manejaba un autobús, marca Toyota, modelo HZB500L-ZGMSS, color blanco, placa núm. 1060236, chasis núm.* [redacted]*, asegurado en la compañía Monumental de Seguros y propiedad de la señora* [redacted]*; y* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Hiraldo, quien conducía una motocicleta, marca Z3000, modelo CG, color azul, placa núm. N846991, chasis no disponible, propiedad de Centro de Ensambla. Ambos conductores transitaban en la misma dirección, de oeste a este, siendo el señor [redacted] quien iba delante del autobús, conduciendo la motocicleta. Como resultado del accidente, el señor [redacted] recibió múltiples lesiones y heridas que le causaron la muerte, conforme se corrobora con el certificado de defunción y las declaraciones de los testigos presenciales del hecho; b) razón por la cual [redacted] y La Monumental de Seguros, fueron sometidos a la acción de la justicia, el imputado [redacted], acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63- 17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia 282-2022-SSEN-00079, el 11 de julio de 2022, mediante la que declaró al ciudadano [redacted] culpable, en consecuencia, se le condenó a cumplir 2 años de prisión, suspendidos de manera total bajo reglas, y al pago de una multa de 5 salarios mínimos. En el aspecto civil, acogió la constitución en actor civil formulada por los señores [redacted] y [redacted] y condenó al imputado de manera conjunta con la señora [redacted], en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón setecientos mil pesos (RD$1,700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor del señor [redacted] *y b) la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), a favor de la señora* [redacted] *por los daños y perjuicios morales psicológicos y materiales recibidos consecuencia del accidente, más el 1% anual como suma complementaria a partir de la demanda. Declaró, además, la sentencia oponible a la entidad de seguros La Monumental de Seguros S. A., en calidad de compañía aseguradora. Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

4.2. Por prelación esta Sala Penal se pronunciará en primer término sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], tanto en su escrito de contestación como en la audiencia de sustanciación del recurso de casación de que se trata, mediante el que solicitan declarar inadmisible el presente recurso de casación incoado por la imputada, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

4.3. En ese orden, una vez examinada la cuestión se advierte que el medio de inadmisión debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en tanto que esta Sala tuvo a

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

bien comprobar que el recurso de casación cumplía con lo establecido en la norma penal, en cuanto al plazo, partes y fundamento, por lo tanto, al cumplir con todos los requisitos procesales de rigor se procedió a admitir, como se estableció en la resolución núm. [redacted]-SRES-00789, el 2 de mayo de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.4. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la supuesta ausencia de motivación, medio que divide en dos aspectos, como primer punto refiere que la sentencia impugnada es contradictoria e ilógica, ya que, según su parecer, las pruebas fueron valoradas de forma incorrecta y únicamente se tribuyó responsabilidad exclusiva al imputado, sin expresar la valoración positiva o negativa de las pruebas. Alega que no se explicó por qué las pruebas a descargo no le merecían valor. Además, argumenta que la causa generadora del accidente fue la conducta imprudente de la víctima, quien supuestamente transitaba a alta velocidad y provocó el siniestro. En segundo lugar, invoca que la Ley 63-17 que regula la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, impone deberes a los conductores tales como portar casco protector, licencia de conducir y conducir con precaución, que no fueron cumplidas por la víctima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento, toda vez que la Corte *a qua* a partir del ordinal 14 y siguientes de su sentencia, expuso de manera clara y suficiente las razones que le condujeron a desestimar los agravios planteados por la parte imputada en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. Los medios de prueba aportados por la parte acusadora demostraron que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado, quien impactó por detrás la motocicleta conducida por la víctima [redacted] la que estaba circulando delante de él provocándole la muerte; 2. la conducta del imputado se subsumió correctamente en el tipo penal que sanciona el delito de conducción temeraria y descuidada producida con el manejo imprudente y negligente que causan la muerte de manera involuntaria; 3. la indemnización civil impuesta se ajusta al principio de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, por guardar adecuada relación entre el daño causado y la condena impuesta al encartado".

4.6. Lo anterior evidencia, que la Corte *a qua,* en su función revisora, se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración e hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado, haciendo énfasis en que los elementos probatorios ofertados por el órgano acusador permitieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar que la causa generadora del accidente fue la conducta del imputado [redacted].

4.7. Esta Segunda Sala ha observado que el tribunal de juicio valoró como testigo de la acusación la declaración del señor [redacted], quien indicó haber presenciado el hecho mientras se dirigía a su hogar; señaló que el autobús conducido por el imputado impactó por detrás la motocicleta conducida por la víctima, que ambos iban en la misma dirección de Imbert para Puerto Plata y que la víctima cayó en el pavimento ensangrentando. Además, las pruebas documentales y periciales consistentes en dos actas policiales, certificado de defunción a nombre de [redacted]; fotocopias de los certificados de propiedad de vehículos de motor; fotocopia de la cédula de la víctima y del imputado; y la parte querellante en adición a las pruebas comunes con el Ministerio Público ofertó los siguientes documentos: *reconocimiento de certificación del estado de la víctima* [redacted]*; certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; 10 fotografías; acta de pública notoriedad;* los que para el tribunal de juicio resultaron ser suficientes para probar la acusación y la responsabilidad penal del imputado.

4.8. Contrario al parecer del recurrente al invocar que no se valoró la prueba a descargo con la que pretendía demostrar que la causa generadora del accidente era atribuible a la víctima [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hiraldo, esta Sala advierte que el tribunal de juicio valoró todos los medios de prueba que consideró útiles y otorgó el valor probatorio que estimó correspondiente con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de lo que se deduce que en su ejercicio de revalorización hizo un recorrido por los elementos de prueba tanto a cargo como a descargo; Y si bien, la defensa presentó ante el tribunal de juicio la declaración de [redacted], su declaración no desvinculaba al imputado de los hechos que se le acusan ni logró desvirtuar lo ya probado por el órgano acusador; y aunque si bien el tribunal de juicio indicó que fue claro respecto al hecho de que *iba en compañía del imputado montado en la guagua, la trayectoria desde donde se desplazaban y que el imputado llamó al 911,* su declaración también presentó incongruencias respecto al lugar especificó donde alegó este testigo que la víctima topó la guagua, *pues estableció que fue delante, luego que fue en el lado derecho, luego del lado del pasajero;* tampoco supo cuando le fue preguntado si la víctima traía casco protector; pareciéndole ilógico a los jueces que conocieron el juicio que si la motocicleta conducida por la víctima topó de manera simple la guagua, como lo aseguró este testigo, dicha víctima recibiera lesiones de tal magnitud que le provocó la muerte, siendo estas las razones por las que el tribunal restó credibilidad a su declaración. Siendo estas razones por las que quedó determinado fuera de toda duda razonable que la causa generadora del accidente fue la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducción temeraria e imprudente del imputado, quien impactó la motocicleta conducida por la víctima con tal magnitud que le provocó *trauma cráneo encefálico severo, fractura radio derecho que le produjo la muerte,* lo cual pudo haber sido evitado, con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado; razones por las que consideramos que este alegato no tiene sustento alguno.

4.9. En casos similares esta Sala Casacional ha fijado de manera constante el criterio[1], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento; razón por la que esta Segunda Sala ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

4.10. Respecto al alegato de que se debía prestar atención a las obligaciones de la víctima, tales como: "portar casco protector, transitar a alta velocidad, sin licencia". Esta Segunda Sala ha establecido con

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterioridad que si bien es cierto, existen obligaciones que debe cumplir la persona que conduce una motocicleta, también es cierto que tal situación no exime o excluye de responsabilidad al conductor que provoca el accidente, que en este caso es el imputado, en esas atenciones fue comprobado por la corte que el imputado conducía con temeridad, imprudencia y negligencia, siendo este el único responsable de la ocurrencia del accidente, por lo cual no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a la víctima, lo cual fue comprobado por las pruebas ponderadas y discutidas en el juicio de fondo.

4.11. En el caso, contrario al parecer de la parte recurrente, esta Segunda Sala ha podido constatar que tal como lo estableció la Corte *a qua*, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todas las pruebas ofertadas tanto por el órgano acusador como por la defensa técnica, el hecho de que las pruebas de la acusación hayan tenido más peso no significa que no se valoraron las pruebas de la defensa; por consiguiente, procede desestimar este primer medio.

4.12. En el segundo medio la parte recurrente muestra su inconformidad con el monto indemnizatorio impuesto, el que cataloga de irracional y desproporcional, se queja, en síntesis, de que la querella debió declararse inadmisible por falta de pruebas y que el pago de intereses es desproporcional; por lo que los mismos deben ser excluidos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En cuanto al cuestionamiento del monto indemnizatorio, debe recordarse que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.14. En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio impuesto al imputado resulta suficiente y pertinente, con base en las lesiones probadas, el sufrimiento causado a la víctima, daño que merece ser resarcido.

4.15. El daño moral "para fines indemnizatorios, consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales"[2].

4.16. En ese sentido, el monto indemnizatorio ascendente a la suma de un millón setecientos mil pesos (RD$1,700,000.00), impuesto por el tribunal de juicio en beneficio de los querellantes [redacted] [padre de la víctima, hoy occiso [redacted]] y [redacted] [concubina de la víctima, hoy occiso [redacted]] y confirmado por la Corte *a qua* es justo, proporcional y razonable, con base en las lesiones probadas y el sufrimiento causado por la muerte de la víctima.

4.17. Como último punto, respecto a la disconformidad con el interés compensatorio impuesto en beneficio de la parte querellante, si bien se verifica que la Corte *a qua* limitó su respuesta a establecer que se encontraba conteste con el monto indemnizatorio impuesto y que lo consideraba justo y proporcional, por ser un asunto puro derecho bien puede ser suplido por este tribunal.

4.18. Esta Sala considera que bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte *a qua* imponer a la parte querellante en adición al monto indemnizatorio el pago de un uno 1%

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0326 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anual como suma complementaria a partir de la demanda, pues este interés lo que persigue es la adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

4.19. Sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión núm. 60, de fecha 28/12/2020, hizo referencia a una sentencia dada por la Primera Sala de la Corte de Casación, en la cual fue juzgado que: "1. Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias de dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto. 2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra. 3. El interés compensatorio establecido por los jueces del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados. 4. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[3].

4.20. En esas atenciones, estimamos que no hay nada que reclamar a los tribunales que precedieron al conocimiento del caso, pues el 1% de interés compensatorio a título de tutela judicial frente a la depreciación de la moneda, es realizado con el fin de evitar la pérdida del valor

[3] Sentencia SCJ-SS-24-1151 del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adquisitivo de los montos establecidos como condena, de ahí que el aspecto examinado carece de fundamento y se desestima; y con ello el segundo medio y el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

4.21. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcrito, condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 15 de mayo del año 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]